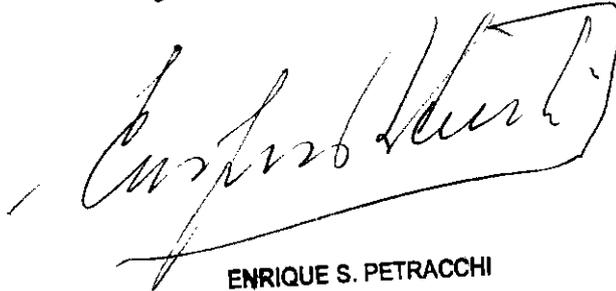


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de octubre de 2012.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara federal de apelaciones de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 4 de La Plata.



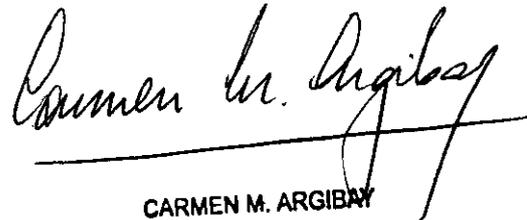
ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la Cámara Federal de San Martín (sala I) y el juez a cargo del Juzgado Federal N° 4 de La Plata.

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- II -

Las presentes actuaciones constituyen un desprendimiento de la causa iniciada con la demanda que varios agentes en actividad de la Prefectura Naval Argentina promovieron contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos) ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, a fin de obtener que se incorporen al concepto "sueldo" de sus haberes los aumentos otorgados a la totalidad del personal en actividad por los decretos 1246/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, y que se reliquiden el sueldo anual complementario y los suplementos correspondientes. Asimismo, solicitaron la concesión de una medida cautelar en la que se ordene la incorporación de aquellos conceptos en el rubro "sueldo".

Luego de hacer lugar parcialmente a la medida cautelar (v. fs. 83/87), el juez federal subrogante de San Martín declaró, de oficio, su incompetencia en razón del

territorio para entender en la causa con relación a algunos coactores debido a la ubicación de la dependencia de la Prefectura Naval Argentina en la que prestan funciones —entre ellos, Sebastián Facundo Sánchez, Silvio Tomás Berstein y Leonardo Ariel Lugo, respecto de los cuales atribuyó competencia territorial a la justicia federal de La Plata—, mientras que mantuvo su competencia en relación con otros (v. fs. 105).

Esa decisión fue apelada por la parte actora y, a su turno, la Cámara Federal de San Martín (sala I) —en cuanto aquí interesa— la confirmó (fs. 159/160).

A fs. 176, el juez federal subrogante de La Plata hizo suyos los fundamentos del dictamen del fiscal (v. fs. 174/175) y no aceptó la atribución de competencia, al sostener que la Cámara Federal de San Martín se había desprendido prematuramente del conocimiento de la causa, ya que se trataba de un asunto exclusivamente patrimonial en el que la competencia territorial podía ser prorrogada por las partes. Destacó, asimismo, que la demandada guardó silencio cuando le fue notificada la medida cautelar, lo que podía ser interpretado como un tácito consentimiento de la prórroga de competencia.

Finalmente, a fs. 180, la Cámara Federal de San Martín (sala I) insistió en la postura que había asumido anteriormente en la causa y dispuso su elevación a V.E. para que dirimiera la contienda.

- III -

No está en duda, en el sub examine, que el conocimiento del asunto corresponde a la justicia federal en razón de la materia.

Procuración General de la Nación

La disputa se centra, únicamente, en la determinación del tribunal federal que resulta competente en razón del lugar o territorio.

Al respecto, como es sabido, según los arts. 1° y 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales puede ser prorrogada por acuerdo de partes, expresión de la voluntad que puede surgir de convenio escrito mediante el cual los interesados hayan manifestado explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden, o bien del hecho de que el actor entable la demanda y el demandado la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

Asimismo, el art. 4° del mismo cuerpo legal establece que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

A mi modo de ver, tales disposiciones resultan de aplicación al caso, toda vez que la pretensión de los actores consiste en obtener que el haber mensual que perciben se incremente por medio de la inclusión en el rubro "sueldo" de los aumentos otorgados a la totalidad del personal en actividad por los decretos 1246/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, al tiempo que persiguen la liquidación y el pago de las diferencias salariales retroactivas que se deriven de la mencionada incorporación, lo cual demuestra que el objeto del juicio tiene un contenido esencialmente patrimonial.

En tales condiciones, desde mi punto de vista la inhibición decretada de oficio por el juez federal de San Martín

y confirmada por la cámara de la misma jurisdicción, resulta improcedente. Ello no obsta, claro está, a que dicho magistrado tenga la oportunidad de pronunciarse respecto de su competencia si el demandado opone la excepción correspondiente en la oportunidad procesal oportuna.

- IV -

Opino, por tanto, que en el estado en que se encuentra, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín.

Buenos Aires, 02 de agosto de 2012.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación